

**SECRETARÍA.** Montería, treinta (30) de septiembre de de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

Montería, treinta (30) de septiembre de de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO:** Proceso Verbal de Nulidad, de **REINALDO ARTURO LÓPEZ CARDONA - CC.78.689.054**, contra **LUZ HELENA LOPEZ CARDONA -CC.34.996.130**, **JUAN CARLOS LOPEZ CARDONA -CC.78.704.432**, **LORENA LOPEZ CARDONA - CC.50.926.726 Y VERÓNICA LÓPEZ CARDONA -CC.34.992.129. RAD. 230013103003 2020-00105-00**

**ASUNTO A DIRIMIR**

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

**CONSIDERACIONES**

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. No se dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. Las pretensiones no son claras ni precisas; estas no se encuentran debidamente ordenadas y en un solo ITEM, por cuanto solicita DECLARACIONES, PRETENSIONES Y PRETENSIONES ESPECIALES. Además, en el ítem de PRETENSIONES ESPECIALES, lo que solicita es la vinculación de terceros, lo cual no puede clasificarse como pretensiones de la demanda.
2. No se cumple con el numeral 6º del artículo 82 del C.G.P. respecto a la prueba testimonial solicitada, por cuanto ésta no cumple con lo establecido en el artículo 212 ibidem; no se indica concretamente los hechos objeto de la prueba.
3. No se cumple con el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. por cuanto no obstante manifiesta que la demanda es de mayor cuantía, no allega el avalúo catastral de los bienes objeto de las pretensiones, para determinar la misma; tal como lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P.
4. No se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 84 numeral 1 del C.G.P. por cuanto no se cumple con lo preceptuado en el artículo 5º inciso segundo del Decreto 806/2020.
5. No se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 84 numeral 2 y 3 y artículo 85 del C.G.P. La mayoría de los documentos adosados como pruebas de la calidad de las partes, el registro de defunción de la causante, la copia de la Escritura Pública objeto de las pretensiones, los certificados de tradición y demás documentos probatorios, se encuentran ilegibles.
6. En el acápite de anexos enlista la Constancia de envío de las comunicaciones a los demandados, pero las mismas no fueron adosadas.
7. Así mismo, relaciona en las pruebas copia de la Sentencia emitida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de MONTERÍA – CÓRDOBA, de fecha 13 de abril del año 2016, la cual no fue adosada, incumpliendo lo preceptuado en el inciso primero artículo 6 del Decreto 806/2020, documento que es necesario para poder verificar si la sucesión se encuentra o no abierta.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el inciso primero del Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho reconocerá al doctor MARIO ANTONIO GONZÁLEZ LOZANO como apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

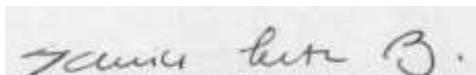
**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal de Nulidad, por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDASE** al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**TERCERO: TENGASE** al doctor MARIO ANTONIO GONZÁLEZ LOZANO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines en que le fue conferido el poder.

**CUARTO: RADÍQUESE** y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Sb.**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ  
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**129ee2f13a13816c90c9f44fde350d3ddde7e4fe893138a6eda20d10b7d3ab0d**

Documento generado en 30/09/2020 07:18:56 p.m.